

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la apoderada demandante solicitó en memorial arrimado el 13 de septiembre ordenar el emplazamiento a la parte convocada; de manera posterior, el 29 de septiembre indicó que el memorial que antecede era un error y solicitó señalar fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de octubre de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1885

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Sería del caso proceder con el señalamiento de fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte una deficiencia en la petición probatoria por la parte demandante, pues solicitó la testifical así:

TESTIMONIALES: Solicito recibir los testimonios de las personas que a continuación indicaré, para que expongan y den veracidad a los hechos mencionados en la demanda.

- ENRIQUE ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.243.030 de Cali, quien se domicilia en la Calle 15 C No. 57 A – 77 Apartamento 66 – 203B Tipo B Bloque B-66 Unidad Residencial El Limonar I Etapa B, correo electrónico jose.enrique.ortiz.p@gmail.com.

- CELIA ESCOBAR HURTADO, mayor de edad, a quien se le ubica en la Calle 12 B # 59 – 31 Bloque 15 Apto. 203, no maneja correo electrónico.

Por lo anterior, frente a las pruebas testimoniales suplicadas, las mismas serán **NEGADAS**, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud no se enunció concretamente los hechos o aspectos sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en

el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)

ii) Ahora bien, este Despacho en aras de lograr el recaudo probatorio para resolver lo que aquí nos concita, conforme la facultad establecida en el art. 170 del C.G.P., decreta la siguiente probanza:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término **no superior a TRES (3) DÍAS** arrime dos declaraciones extrajuicio que guarden relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la separación entre los cónyuges MARIA RUBY ORTIZ POLANIA y CARLOS ALBERTO GUZMAN ROJAS.

iii) Recabada la información arrimada por la parte, **INGRÉSESE** nuevamente el proceso a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

iv) Tener por resuelta la petición de impulso invocada por la parte actora con lo aquí decidido, haciéndoles saber que es deber prestar la colaboración necesaria para que el proceso avance en sus etapas naturales, no siendo sólo suficiente la solicitud de impulso, sino que de manera efectiva la parte debe aproximar las pruebas que permitan zanjar el asunto traído a la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5c34ef52b6e707d78021880e8e17728f37bb15b03aebf10a11e9fa8869360e**

Documento generado en 10/10/2023 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>